



Roj: **STSJ M 8583/2019 - ECLI: ES:TSJM:2019:8583**

Id Cendoj: **28079340012019100710**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **04/10/2019**

Nº de Recurso: **373/2019**

Nº de Resolución: **921/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **JUAN MIGUEL TORRES ANDRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

NIG: 28.079.00.4-2018/0033125

Recurso número: 373/19

Sentencia número: 921/19

CE.

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilmo. Sr. D. ISIDRO MARIANO SAIZ DE MARCO

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

En la Villa de Madrid, a CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación número 373/19, formalizado por el Sr/a. Letrado/a D. ANGEL TEJERINA GALLARDO, en nombre y representación de la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L., contra la sentencia dictada en 12 de diciembre de 2.018 por el Juzgado de lo Social núm. 36 de los de MADRID, en los autos núm. 743/18, seguidos a instancia de la Federación Sindical COMISIONES OBRERAS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS (CC.OO.), en cuyo nombre y representación actúa DON Juan Luis , contra la empresa recurrente, figurando también como partes interesadas las Organizaciones Sindicales FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), UNION SINDICAL OBRERA (USO), SINDICATO AUTONOMO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE SEGURIDAD (ATES) y ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES, en materia de **conflicto** colectivo, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO.- Que, los afectados por el presente **conflicto**, son los 100 trabajadores de la plantilla adscrita al Centro de trabajo de telefónica Las Tablas.

SEGUNDO.- Que, los trabajadores del indicado centro de trabajo ostentan unas condiciones económicas, en concreto, perciben un complemento salarial denominado COMPLEMENTO DE PUESTO (V), en cuantía fija mensual de 100 euros.

Que, asimismo, dicho complemento salarial lo venían percibiendo pacíficamente, previa su **relación laboral** con la Empresa SEGUR IBERICA SA, que incorporó dicha cuantía fija mensual hasta el día 1/7/2017, fecha en la que fueron subrogados los afectados a través del mecanismo subrogatorio convencionalmente establecido por la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA S.L.

Que, la demandada, desde la subrogación acaecida el día 1/7/2017 ha venido abonando dicho complemento en la cuantía indicada, mensualmente.

TERCERO.- Que, sin embargo, a partir del percibo de la nómina del mes de mayo, es decir, a partir del día 1 de junio de 2018 la demandada, al llevar a cabo el incremento salarial establecido en la publicación del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad (BOE 1/2/2018) unilateralmente, sin comunicación previa alguna a la representación legal de los trabajadores ni a los afectados, lleva a cabo una minoración de dicho complemento.

CUARTO.- El complemento de puesto de trabajo de la plantilla adscrita al centro de Telefónica Las Tablas viene siendo abonado para compensar el desplazamiento de los trabajadores al centro de trabajo de Telefónica por decisión del cliente Telefónica que abona a la empresa demandada su coste.

QUINTO.- Con fecha de 28.06.2018 ha sido celebrado acto de conciliación ante el Instituto **Laboral** de la Comunidad de Madrid con el resultado de sin avenencia.

SEXTO.- La parte actora ha desacomulado de la demanda formulada el pedimento relativo al atraso de diferencias dejadas de percibir desde la nómina de mayo de 2018.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando la demanda formulada por la Asesoría Jurídica de CCOO Construcción y Servicios en materia de **conflicto** colectivo contra Prosegur Soluciones Integrales de Seguridad España S.L., Federación Servicios Públicos de UGT, Unión Sindical Obrera, Sindicato ATES y Alternativa Sindical DEBO DECLARAR Y DECLARO el derecho de los trabajadores afectados a continuar percibiendo el complemento de puesto de trabajo en cuantía fija mensual de 100 euros, condenando a la empresa Prosegur Soluciones Integrales de Seguridad España S.L. a estar y pasar por dicha declaración".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD EN ESPAÑA S.L, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la parte actora y las organizaciones sindicales "FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES" y "SINDICATO AUTÓNOMO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE SEGURIDAD".

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 26 de marzo de 2019 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en 18 de septiembre de 2019, señalándose el día 2 de octubre de 2019 para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La sentencia de instancia, dictada en la modalidad procesal de **conflictos** colectivos, tras acoger íntegramente la demanda que rige las presentes actuaciones, promovida por la Federación Sindical Comisiones Obreras de Construcción y Servicios (CC.OO.), quien actúa representada por Don Juan Luis , figurando también como interesadas las Organizaciones Sindicales Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores (UGT), Unión Sindical Obrera (USO), Sindicato Autónomo de Trabajadores de Empresas de Seguridad (ATES) y, finalmente, Alternativa Sindical de Trabajadores, y dirigida contra la empresa Prosegur Soluciones Integrales de Seguridad España, S.L., declaró *"el derecho de los trabajadores afectados a continuar percibiendo el complemento de puesto de trabajo en cuantía fija mensual de 100 euros"*, de modo que condenó a la mercantil demandada a *"estar y pasar por dicha declaración"*. Nótese que según su hecho probado sexto, que no es atacado: *"La parte actora ha desacumulado de la demanda formulada el pedimento relativo al atraso de diferencias dejadas de percibir desde la nómina de mayo de 2.018"*.

SEGUNDO.- Recurre en suplicación la empresa traída al proceso instrumentando dos motivos, de los que el primero adolece de un defectuoso encaje procesal, lo que no es óbice para su examen dada la tutela efectiva que es exigible a este Tribunal. De ellos, el inicial se ordena a que se declare la nulidad de la resolución combatida, mientras que el otro lo hace al examen del derecho aplicado en ella. El recurso ha sido impugnado solamente por la parte actora, al igual que por la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores (UGT) y el Sindicato Autónomo de Trabajadores de Empresas de Seguridad (ATES).

TERCERO.- Pues bien, el inicial, encaminado, como dijimos, a que se declare la nulidad de la sentencia recurrida, denuncia la infracción del artículo 10 del Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad, de lo que se sigue que su amparo adjetivo correcto no es otro que el artículo 193 c) de la Ley 36/2.011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social. Insiste la recurrente en la defensa procesal alegada en la instancia y rechazada por la Juez *a quo* de falta de agotamiento del trámite previo ante la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, si bien en esta sede concreta tal excepción en la ausencia de conciliación ante dicha instancia interna con carácter previo a que se promoviera el **conflicto** colectivo que nos ocupa, haciendo hincapié, en suma, en la función de la Comisión Paritaria que se recoge en el artículo 10.6 b) de la expresada norma convencional. El motivo, así planteado, decae.

CUARTO.- Para empezar, indicar que según el ordinal quinto de la versión judicial de los hechos, que no es combatida y permanece, por ende, incólume: *"Con fecha de 28.06.2018 ha sido celebrado acto de conciliación ante el Instituto **Laboral** de la Comunidad de Madrid con el resultado de sin avenencia"*, de lo que, junto a la postura de oposición a las pretensiones actoras que la empresa mantuvo en el juicio, se desprende con toda evidencia que tampoco el resultado de un eventual intento de conciliación ante la Comisión Paritaria del Convenio habría sido positivo, tratándose, como se ve, de mera duplicidad de trámites preprocesales que se revela innecesaria. En todo caso, la Juez de instancia argumenta así para desechar esta defensa: *"(...) En forma alguna dicha excepción puede merecer favorable acogida pues la sujeción a la Comisión Paritaria viene exigida en el referido precepto para la interpretación y aplicación del Convenio Colectivo, en el caso de autos no se cuestiona la interpretación o aplicación de norma concreta alguna del Convenio sino una práctica de la empresa demandada, que no trasciende a otras empresas del sector, consistente en la supresión de un determinado plus"*.

QUINTO.- Así las cosas, el motivo fracasa. Ante todo, porque como pone de relieve la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2.011 (recurso nº 198/10), dictada en casación ordinaria: *"(...) como ha repetido esta Sala en diversas ocasiones (sentencia de 13/12/02, rcud. 1441/02, o la de 17/02/03, rc. 83/02, citando ambas otras anteriores), el examen en casación del requisito de acudir a la Comisión del Convenio como trámite preprocesal antes de plantear la demanda no está incluido en ninguno de los supuestos del art. 205 LPL, careciendo tal cuestión de contenido casacional"*.

SEXTO.- Pero es que, además, supuesto muy similar al actual fue abordado por la misma Sala del Alto Tribunal en sentencia de 17 de julio de 2.014 (recurso nº 133/13), recaída también en casación común, que, al respecto, dice: *"(...) La actuación de la comisión paritaria, como órgano de solución extrajudicial de **conflictos**, pasa por enmarcar el **conflicto** en el ámbito de la interpretación y aplicación del convenio y por instituir un procedimiento para su resolución. Con independencia de la imprecisión que se observa en el art. 9.4 del Convenio sobre cuál debe ser el procedimiento a seguir, lo cierto es que la demanda origen de este procedimiento trae causa de una práctica empresarial que excede lo regulado en el citado convenio colectivo sectorial. La parte actora suplicaba en su demanda que se declarara contraria a derecho la práctica empresarial consistente en absorber y compensar del 'complemento del salario' los incrementos que se produzcan en el 'complemento de antigüedad' de todos los trabajadores que durante el año 2011 cumplieran un nuevo trienio, así como el derecho de éstos a la no absorción del complemento de antigüedad y a disfrutar íntegros los trienios devengados el 1 de enero de 2011 por constituir un derecho adquirido"*, agregando a continuación: *"(...) Si bien el complemento de antigüedad se encuentra estipulado en el convenio, la controversia no se suscita respecto de dicha regulación, sino de la conducta empresarial que, según la demanda, se pone en marcha a partir de enero de 2011 y que, siempre a su*



juicio, supone un cambio respecto de la situación anterior. Por consiguiente, **el planteamiento del conflicto no está directamente relacionado con la aplicación de la norma del convenio, sino con un cambio en la forma en que la empresa venía aplicando los complementos salariales, producido éste sin que hubiera habido alteración alguna de la norma convencional**", para finalizar así: (...) Sin perjuicio de la solución que deba alcanzar la cuestión de fondo del asunto, ha de valorarse aquí la tramitación seguida antes del planteamiento de la demanda con arreglo a lo dispuesto en el art. 156.1 LRJS. El requisito necesario para la tramitación del proceso de **conflicto** colectivo relativo al intento de conciliación o mediación en los términos del art. 63 de la misma ley tiene por finalidad la evitación del proceso permitiendo a las partes la obtención de una solución voluntaria y pactada. **En el presente caso, las partes tuvieron dicha oportunidad en el trámite seguido ante el SIMA y, por consiguiente, la demanda se presentó tras haber intentado agotar las vías de solución extrajudicial adecuadas al tipo de litigio que nacía con el ejercicio de la acción, sin que concurren en este caso elementos que permitan afirmar que la conciliación o mediación intentada ante la comisión paritaria del convenio aportara mayores garantías para la satisfacción de la finalidad de evitación del proceso antes señalada.** Nada de ello aparece en las actuaciones, ni se alegó siquiera por la parte demandada (...). La discrepancia surge aquí como consecuencia de una alteración de las condiciones de trabajo llevada a cabo por la empresa sin modificación previa del marco convencional, de suerte que lo que se pretende por la parte social es el mantenimiento de una situación consolidada por encima o al margen del convenio. Este planteamiento nos permite dar por válido el mecanismo de evitación del proceso efectivamente utilizado, el cual, a su vez, fue consentido por la parte demandada sin protesta alguna e, igualmente, se aceptó sin reparo por la Sala de instancia en el momento de admisión a trámite de la demanda (...)" (los énfasis son nuestros). Ciertamente claro, por lo que en aplicación de los criterios expuestos el motivo claudica.

SEPTIMO.- Por su parte, el segundo y último, destinado a evidenciar errores *in iudicando*, se queja de la vulneración del artículo 9 de la norma convencional aplicable, en **relación** con el 26.5 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.015, de 23 de octubre, en vigor a la sazón de los hechos que se someten a nuestra atención enjuiciadora. Insiste, pues, quien hoy recurre en que nada impide que entren en juego las instituciones neutralizadoras de la compensación y absorción en lo que se refiere al complemento de puesto litigioso. En palabras del propio motivo, por cierto no muy claras: "(...) no se suprime ninguna mejora, no se elimina con la entrada en convenio una partida, pasando a cobrar menos, sino que se absorbe".

OCTAVO.- Los presupuestos fácticos básicos que caracterizan la controversia material que separa a las partes figuran en los hechos probados segundo a cuarto, ambos inclusive, de la inalterada versión judicial de lo sucedido. Conforme al primero de ellos: "(...) los trabajadores del indicado centro de trabajo ostentan unas condiciones económicas, en concreto, perciben un complemento salarial denominado COMPLEMENTO DE PUESTO (V), en cuantía fija mensual de 100 euros. Que, asimismo, dicho complemento salarial lo venían percibiendo pacíficamente, previa su **relación laboral** con la Empresa SEGUR IBERICA SA, que incorporó dicha cuantía fija mensual hasta el día 1/7/2017, fecha en la que fueron subrogados los afectados a través del mecanismo subrogatorio convencionalmente establecido por la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA S.L. Que, la demandada, desde la subrogación acaecida el día 1/7/2017 ha venido abonando dicho complemento en la cuantía indicada, mensualmente", a lo que el siguiente añade: "(...) sin embargo, a partir del percibo de la nómina del mes de mayo, es decir, a partir del día 1 de junio de 2018 la demandada, al llevar a cabo el incremento salarial establecido en la publicación del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad (BOE 1/2/2018) unilateralmente, sin comunicación previa alguna a la representación legal de los trabajadores ni a los afectados, lleva a cabo una minoración de dicho complemento", en tanto que el último relata: "El complemento de puesto de trabajo de la plantilla adscrita al centro de Telefónica Las Tablas viene siendo abonado para compensar el desplazamiento de los trabajadores al centro de trabajo de Telefónica por decisión del cliente Telefónica que abona a la empresa demandada su coste".

NOVENO.- Al hilo de cuanto antecede, la *iudex a quo* razona así para acoger las pretensiones actoras: "(...) No puede obviarse que, en el caso de autos, no resulta controvertido, pues nada ha opuesto la empresa demandada en la vista oral al respecto, que el complemento de puesto de la plantilla adscrita al centro de Telefónica ha sido reconocido por voluntad del propio cliente Telefónica, para compensar el desplazamiento de los trabajadores adscritos al centro de Telefónica. Dicho reconocimiento, que conlleva que el propio cliente abone a la empresa la cuantía del complemento, fue reconocido con anterioridad a la subrogación llevada a cabo por la actual demandada, concretamente cuando los trabajadores prestaban servicios para Segur Ibérica S.A. Existe pues un reconocimiento expreso del complemento a los trabajadores que prestan servicios en el centro de Telefónica que ha dado lugar a una mejora adquirida, previa a la subrogación en la **relación laboral** de la empresa demandada y que ésta debe respetar, máxime teniendo en cuenta que percibe del cliente el importe del complemento de puesto que de ser disminuido supondría el percibo de unos ingresos no destinados al fin con el que se realizan", criterios que este Tribunal no puede sino compartir.



DECIMO.- En efecto, haciendo abstracción de la poca claridad de que adolecen las previsiones del artículo 9 de la norma pactada de aplicación, precepto que, si bien se mira, parece establecer dos mandatos en materia de compensación y absorción retributiva que en cierta medida son incompatibles entre sí, lo cierto es que nadie cuestiona que el complemento salarial debatido -denominado "*complemento de puesto (v)*"- constituye una condición más beneficiosa de carácter colectivo a favor del personal adscrito al centro de trabajo de Telefónica-Las Tablas (hecho probado primero), mejora que fue instaurada por la anterior contratista del servicio, esto es, Segur Ibérica, S.A., manteniéndose a partir de 1 de julio de 2.017 por la recurrente como nueva adjudicataria del mismo, de modo que para que tal condición pueda ser objeto de neutralización merced a tan repetidas instituciones es absolutamente menester que concurren los requisitos del artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores.

UNDECIMO.- Y esto no es así en el caso de autos a la luz de lo que con precisión señala el hecho probado cuarto de la resolución judicial impugnada, ya transcrito con anterioridad. En efecto, si se trata de un complemento salarial de puesto de trabajo que se anuda de forma ineluctable a la prestación **laboral** de servicios en el centro de Telefónica-Las Tablas y, además, su razón de ser radica en "*compensar el desplazamiento de los trabajadores*" a ese lugar de empleo, mal cabe entender que concorra la necesaria homogeneidad entre los conceptos retributivos puestos en comparación para que opere la compensación y absorción, máxime cuando estamos ante un complemento salarial establecido a instancia de la propia empresa principal, que ésta sufraga y abona directamente a quien hoy recurre, circunstancias que la demandada no niega, ni tampoco ha intentado desvirtuar, lo que denota el acierto del criterio de la Magistrada de instancia. Una cosa es que una condición más beneficiosa esté sometida en principio, es decir, salvo pacto en contrario, al régimen general de compensación y absorción, y otra, bien dispar, que cualquier complemento retributivo que carezca de reflejo en la norma convencional de referencia pueda ser objeto de ello independientemente de la naturaleza jurídica de los conceptos tenidos en cuenta, tanto el que se quiere compensar hasta su total absorción, cuanto los que sirven de referencia por haberse incrementado su cuantía, cualquiera que sea la causa de ello, en este caso la publicación en el 'Boletín Oficial del Estado' de 1 de febrero de 2.018 del nuevo Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad.

DUODECIMO.- Como esta Sección de Sala tuvo ocasión de pronunciarse en sentencia de 25 de enero de 2.019 (recurso nº 976/18), resolución judicial que ganó firmeza y atañe a supuesto similar: "*(...) Inalterado el relato de probados hemos de estar al contenido del mismo, resultando que el complemento que reclaman las actoras no deriva del convenio que resulte de aplicación, sino que se trata de una gratificación voluntaria por prestar servicios para el cliente Fundación Mapfre, que, además, es abonada siempre por el propio cliente a través de la empleadora, de manera que se trata de una retribución independiente del convenio colectivo que sea de aplicación, siendo inherente a la contrata, por lo que conforme a lo pactado, mientras las trabajadoras continúen prestando servicios para dicha fundación, ese complemento ha de seguirles siendo abonado porque, como se ha dicho, se trata de una gratificación voluntaria sufragada por el cliente y que retribuye las especiales características y específicas responsabilidades del puesto de trabajo concreto, debiendo respetarse sea uno u otro el convenio colectivo aplicable a las retribuciones que el mismo establezca*".

DECIMOTERCERO.- En conclusión: también este motivo se desestima y, con él, el recurso en su integridad. Se decreta la pérdida del depósito que la recurrente hubo de llevar a cabo como presupuesto de procedibilidad de la suplicación, al que se dará el destino legal. Cada parte soportará las costas causadas a su instancia, al tratarse de proceso de **conflicto** colectivo y no apreciarse temeridad en ninguna de ellas.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L., contra la sentencia dictada en 12 de diciembre de 2.018 por el Juzgado de lo Social núm. 36 de los de MADRID, en los autos núm. 743/18, seguidos a instancia de la Federación Sindical COMISIONES OBRERAS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS (CC.OO.), en cuyo nombre y representación actúa DON Juan Luis, contra la empresa recurrente, figurando también como partes interesadas las Organizaciones Sindicales FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), UNION SINDICAL OBRERA (USO), SINDICATO AUTONOMO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE SEGURIDAD (ATES) y ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES, en materia de **conflicto** colectivo y, en su consecuencia, debemos confirmar, como confirmamos, la resolución judicial recurrida. Se decreta la pérdida del depósito que la recurrente realizó como requisito de procedibilidad de la suplicación, al que se dará el destino legal. Cada parte soportará las costas causadas a su instancia.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.



Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días **laborales** inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos 35, Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento número 2826000000037319.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.